

Los organismos de control de Productos Agroalimentarios para actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

1.- Para poder realizar actividades de control en Castilla y León, los Organismos de control de producto agroalimentario que realicen actividades de certificación o inspección para cada alcance, deberán ajustar su funcionamiento a la norma UNE-EN ISO/IEC 17065 o a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

2.- Para justificar el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, el Organismo de Control, para cada alcance, aportará el correspondiente certificado de acreditación emitido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o en su caso, aquellas acreditadas por cualquier otro organismo de acreditación firmante del Acuerdo Multilateral de Reconocimiento de la European Co-operation for Accreditation (EA), con un alcance que incluya la norma o documento normativo del producto a controlar. En el caso de alcances regulados por el Título VII de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas, será suficiente que el Órgano de Control aporte el certificado de acreditación del alcance a certificar o de otro alcance incluido en la misma categoría de productos, entendiendo como categoría de productos las definidas en la NT 52 de ENAC o cualquier otra que la sustituya.

3.- Si el Organismo de Control no dispone de la acreditación para el alcance que solicita la autorización, se podrá proceder a su autorización provisional por un período máximo de 2 años, contado desde la fecha de su inscripción, previa comprobación de la documentación y/o controles realizados por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Si antes de finalizar esos 2 años no se presenta el correspondiente certificado de acreditación, se procederá a dar de baja en el Registro al Organismo de Control inscrito provisionalmente, salvo que el Organismo de Control acredite circunstancias especiales, no imputables al mismo, que justifiquen la prórroga de la autorización provisional.

4.- Si el Organismo de Control solicita la delegación de tareas de control de las figuras de Calidad diferenciada de productos agroalimentarios debe acreditar:

a) Que posee la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para realizar las tareas que solicita delegación.

b) Que cuenta con personal suficiente con la cualificación y experiencia adecuadas.

c) Que es imparcial y no tiene ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de las tareas para las que solicita la delegación.

5.- Los laboratorios en los que se realicen los ensayos deben funcionar y estar evaluados y acreditados, para ensayos individuales o grupos de ensayo, conforme a la norma EN ISO/IEC 17025, Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración o norma que la sustituya. Si no hubiera un laboratorio acreditado para los ensayos en que en cada caso apliquen, o se justifica que su coste no es asumible, se deberá garantizar que, el laboratorio que los haga funciona conforme a la norma EN ISO/IEC 17025 o normativa que la sustituya.